

INFORME DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DE BANCO DE SABADELL, S.A. RELATIVO A LA EMISIÓN DE VALORES PERPETUOS EVENTUALMENTE CONVERTIBLES EN ACCIONES CON EXCLUSIÓN DEL DERECHO DE SUSCRIPCIÓN PREFERENTE CONFORME A LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 414, 417, 511 Y 286, EN RELACIÓN CON EL 297.1.B) DE LA LSC

I. Objeto del Informe

El presente informe se formula por el Consejo de Administración de Banco de Sabadell, S.A.¹ (en adelante, “**Banco Sabadell**” o el “**Banco**”) en relación con el acuerdo de emisión de valores perpetuos eventualmente convertibles en acciones ordinarias de nueva emisión del Banco, conforme a la Disposición Adicional Primera de la Ley 10/2014, de 26 de junio, de ordenación, supervisión y solvencia de entidades de crédito (la “**Ley 10/2014**”) y el Reglamento (UE) n° 575/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo de 26 de junio de 2013 sobre los requisitos prudenciales de las entidades de crédito y las empresas de inversión (“**CRR**”), tal y como el mismo ha sido modificado por CRR II (como se define más adelante) y por el Reglamento (UE) n° 2020/873 del Parlamento Europeo y del Consejo de 24 de junio de 2020 (en adelante, las “**Participaciones Preferentes**”), por un importe nominal máximo de quinientos millones de euros (500.000.000€) (con posibilidad de suscripción incompleta) y con exclusión del derecho de suscripción preferente (la “**Emisión**”), adoptado por el Consejo de Administración del Banco en la fecha del presente informe, en el ejercicio de la facultad conferida a su favor por la Junta General Ordinaria de accionistas celebrada el 19 de abril de 2018 bajo el punto quinto del orden del día.

Se emite el presente informe en cumplimiento de lo previsto en los artículos 414, 417, 511 y 286, en relación con el 297.1.b), del Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio (la “**LSC**”) a los efectos de emitir las Participaciones Preferentes y excluir el derecho de suscripción preferente que correspondería a los accionistas en relación con la Emisión.

El artículo 401.3 de la LSC dispone que los valores que reconozcan o creen deuda emitidos por una sociedad anónima, como son las Participaciones Preferentes, quedarán sometidos al régimen establecido para las obligaciones en el Título XI de la LSC. En este contexto, resulta de aplicación igualmente a las Participaciones Preferentes, la regulación de las obligaciones convertibles prevista en el Capítulo III del citado Título, dado el elemento de convertibilidad contingente de estos valores de conformidad con lo previsto en la Ley 10/2014 y CRR.

Los mencionados artículos 414 y 417 de la LSC permiten a las sociedades anónimas emitir obligaciones convertibles en acciones siempre que la junta general determine las bases y las modalidades de la conversión y acuerde aumentar el capital en la cuantía necesaria, debiendo para ello los administradores redactar un informe que

¹ Toda información relativa al nombre, capital social, domicilio social y hechos relevantes del Banco se encuentra recogida en la página web corporativa www.grupbancsabadell.com.

explique las bases y modalidades de la conversión que, a su vez, deberá ir acompañado por otro de un auditor de cuentas, distinto al auditor de la sociedad, designado a tal efecto por el Registro Mercantil.

Por otra parte, tratándose de sociedades anónimas cotizadas, el artículo 511 de la LSC permite que la junta general delegue en los administradores, además de la facultad de emitir obligaciones convertibles, la facultad de excluir el derecho de suscripción preferente en relación con las emisiones de obligaciones convertibles que sean objeto de delegación si el interés de la sociedad así lo exigiera. Para ello, en el anuncio de convocatoria de la junta general en el que figure la propuesta de delegar en los administradores la facultad de emitir obligaciones convertibles también deberá constar expresamente la propuesta de delegar la facultad de excluir el derecho de suscripción preferente y el informe de los administradores y el informe del auditor de cuentas anteriormente mencionados deberán estar referidos a cada emisión concreta realizada conforme a tal delegación.

A estos efectos, de acuerdo con lo previsto en el artículo 417 de la LSC, el informe de los administradores anteriormente referido deberá justificar detalladamente la propuesta de supresión del derecho de suscripción preferente y el informe del auditor de cuentas contendrá un juicio técnico sobre la razonabilidad de los datos contenidos en el informe de los administradores así como sobre la idoneidad de la relación de conversión y, en su caso, de sus fórmulas de ajuste, para compensar una eventual dilución de la participación económica de los accionistas.

Por último, dado que la emisión de obligaciones convertibles por parte de una sociedad lleva aparejada la realización del correspondiente aumento de capital para atender la conversión de las obligaciones convertibles emitidas, a la hora de llevar a cabo una emisión de obligaciones convertibles deberán observarse asimismo las formalidades exigidas en la LSC en relación con los aumentos de capital. En este sentido, en la medida en que la emisión de obligaciones convertibles y el correlativo aumento de capital sean aprobados por los administradores de la sociedad por delegación de la Junta General de la misma, de conformidad con el artículo 286 en relación con el artículo 297.1 b) de la LSC, los administradores deberán redactar un informe escrito justificativo de la modificación de los estatutos sociales de la sociedad a que pueda dar lugar dicho aumento de capital.

Por tanto, y sobre la base de la intención del Consejo de Administración del Banco de llevar a cabo la emisión de las Participaciones Preferentes con exclusión del derecho de suscripción preferente de los accionistas, el presente informe tiene por objeto explicar las bases y modalidades de conversión de la Emisión y justificar la propuesta de supresión del derecho de suscripción preferente de los accionistas y el correlativo aumento de capital social que eventualmente se podría llevar a cabo en caso de que se verificase alguno de los supuestos de conversión, todo ello en cumplimiento de los requisitos mencionados en los párrafos anteriores.

En cualquier caso, tal y como consta en el apartado IX siguiente, el Consejo ha acordado facultar (i) por una parte, al Consejero Delegado, D. Jaime Guardiola Romojaro, o a quien le sustituya en ese cargo, para que, por si solo actuando

solidariamente, pueda; y (ii) por otra, a la Consejera Secretaria General, D^a María José García Beato, al Director General de la Dirección Financiera, D. Tomás Varela Muiña, al Director General de la Dirección Sabadell España, D. Carlos Ventura Santamans, al Director General de la Dirección de Corporate & Investment Banking, D. José Nieto de la Cierva, al Subdirector General de la Dirección de Gestión Financiera Global y CFO España, D. Sergio Alejandro Palavecino Tomé y a la Subdirectora General de la Dirección de Control Financiero Global, D^a Anna Bach Portero, o a quien los sustituya en sus respectivos cargos de Consejera Secretaria General, Director General de la Dirección Financiera, Director General de la Dirección Sabadell España, Director General de la Dirección de Corporate & Investment Banking, Subdirector General de la Dirección de Gestión Financiera Global y CFO España y Subdirectora General de la Dirección de Control Financiero Global para que, dos cualesquiera de ellos de forma mancomunada, puedan decidir llevar a cabo o desistir de la Emisión a la vista de las circunstancias del mercado. Asimismo, el Banco ha solicitado al Registro Mercantil de Alicante la designación de un auditor de cuentas distinto del auditor de Banco Sabadell para que emita un informe especial que contenga un juicio técnico sobre la razonabilidad de los datos incluidos en este informe y sobre la idoneidad de la relación de conversión y, en su caso, de sus fórmulas de ajuste, para compensar una eventual dilución de la participación económica de los accionistas, así como sobre las bases y modalidades de la conversión, a tenor de lo dispuesto en el artículo 511 de la LSC en relación con los artículos 414.2 y 417.2 de la LSC.

El presente informe y el informe especial elaborado por el auditor distinto del de Banco Sabadell nombrado por el Registro Mercantil se pondrán a disposición de los accionistas del Banco y serán comunicados a la primera Junta General de accionistas del Banco que se celebre tras el correspondiente acuerdo de emisión.

II. Delegación de la Junta General de 19 de abril de 2018 a favor del Consejo de Administración

La emisión de Participaciones Preferentes que el Consejo de Administración pretende llevar a cabo se realiza en ejecución de la delegación conferida por la Junta General de Accionistas celebrada el 19 de abril de 2018, en su acuerdo quinto.

El Consejo de Administración ha acordado sustituir y dejar sin efecto el acuerdo aprobado en su sesión celebrada el día 17 de octubre de 2019 relativo a la emisión de valores perpetuos eventualmente convertibles en acciones ordinarias de Banco Sabadell de nueva emisión.

En atención a lo señalado en el párrafo anterior, se hace constar que, dado que el Consejo de Administración no ha hecho uso hasta la fecha de la delegación conferida por la Junta antes referida, en el supuesto de suscribirse íntegramente la Emisión por su importe nominal máximo, quedarían aún pendientes de disponer MIL QUINIENTOS MILLONES DE EUROS (1.500.000.000€) del máximo de DOS MIL MILLONES DE EUROS (2.000.000.000€) autorizado por la referida Junta.

III. Situación actual que justifica la Emisión

La Emisión tiene por finalidad fortalecer los recursos propios del Banco y su grupo (el “**Grupo Banco Sabadell**” o el “**Grupo**”), dado que las Participaciones Preferentes son un instrumento subordinado y apto para absorber pérdidas mediante su conversión en acciones de nueva emisión ante determinados supuestos y adaptado a los requisitos de elegibilidad para ser considerado capital de nivel 1 adicional conforme a CRR.

El marco regulatorio a nivel español, comunitario e internacional en materia de recursos propios y exigencias de solvencia de las entidades de crédito ha sufrido modificaciones muy significativas en los últimos años.

En diciembre de 2010, el Comité de Supervisión Bancaria de Basilea publicó las recomendaciones relativas al marco de Basilea III, donde se contenían las reformas para reforzar las normas internacionales de capital y liquidez aplicables a las entidades de crédito, con el fin de promover un sector bancario más resistente. Estas recomendaciones se incorporaron al ordenamiento jurídico comunitario en virtud de la Directiva 2013/36/UE del Parlamento Europeo y del Consejo relativa al acceso a la actividad de las entidades de crédito y a la supervisión prudencial de las entidades de crédito y las empresas de inversión (la “**Directiva 2013/36/UE**”) y del anteriormente referido CRR (conocido conjuntamente con la Directiva 2013/36/UE como “**CRD IV**”).

Sin perjuicio de la aplicabilidad directa de CRR, este marco de CRD IV ha sido implementado en España mediante el Real Decreto-ley 14/2013, de 29 de noviembre, de medidas urgentes para la adaptación al derecho español de la normativa de la Unión Europea en materia de supervisión y solvencia de entidades financieras, la Ley 10/2014 y el Real Decreto 84/2015, de 13 de febrero, por el que se desarrolla la Ley 10/2014, así como por diversas circulares del Banco de España. Todo ello se complementa con diversas normas técnicas de carácter vinculante, así como por otras recomendaciones y guías, emitidas por diversos organismos nacionales y supranacionales.

En Noviembre de 2016, la Comisión Europea presentó un paquete de reformas modificativas del régimen regulatorio CRD IV que terminaron por materializarse, el 7 de junio de 2019, con la publicación de la Directiva (UE) 2019/878 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de mayo, por la que se modifica la Directiva 2013/36/UE (“**CRD V**”) y del Reglamento (UE) n° 2019/876 del Parlamento Europeo y del Consejo de 20 de mayo de 2019 y el Reglamento (UE) n° 648/2012 (“**CRR II**”) y conjuntamente con CRD V, el “**Paquete de Reformas**”). El Paquete de Reformas entró en vigor el 27 de junio de 2019. No obstante, para la aplicación de CRR II se proporcionó un período de dos años, sujeto a ciertas excepciones, y CRD V está, en la fecha del presente informe, pendiente de transposición en España.

Adicionalmente a todo lo anterior, el 28 de junio de 2020 entró en vigor el Reglamento (UE) n° 2020/873 del Parlamento Europeo y del Consejo de 24 de junio de 2020

(también conocido como CRR 2.5 o “*quick fix*”) que introdujo una serie de modificaciones a CRR.

CRD IV, tal y como ha sido modificado por el Paquete de Reformas, contempla la necesidad de que las entidades de crédito, para que puedan considerarse adecuadamente capitalizadas, se doten en ciertas proporciones de diferentes instrumentos de recursos propios en función de la composición y tamaño de sus balances. Así, dentro del denominado comúnmente como Pilar 1, además de los recursos propios de máxima calidad (el capital de nivel 1 ordinario (*Common Equity Tier 1*)), CRD IV contempla dos categorías adicionales de capital regulatorio: el capital de nivel 1 adicional (*Additional Tier 1*) y el capital de nivel 2 (*Tier 2*), susceptibles de ser cubiertas con instrumentos específicos, y en su ausencia, con capital de nivel 1 ordinario - este último es precisamente el caso del Banco, que actualmente completa su colchón de capital nivel 1 adicional mediante capital de nivel 1 ordinario, lo que resulta más gravoso y menos eficiente que cubrirlo a base de instrumentos de capital de nivel 1 adicional específicos como las Participaciones Preferentes cuya emisión se propone.

Adicionalmente al Pilar 1, el Banco Central Europeo fija cada año a la vista del resultado del SREP (proceso de evaluación y revisión supervisora) un requerimiento de capital específico para cada entidad (conocido como el requerimiento de Pilar 2 o Pilar 2R) y que ha de ser satisfecho con capital de nivel 1 ordinario y, por último, un requerimiento “combinado de colchones de capital” que ha de satisfacerse con capital de nivel 1 ordinario adicional al necesario para cumplir con Pilar 1 y Pilar 2 (Pilar 2, a su vez, engloba, además del ya mencionado Pilar 2R, el conocido como Pilar 2G, que también fija el Banco Central Europeo pero que a diferencia del Pilar 2R es mero guidance y no un requerimiento).

En este sentido, y en relación con el Paquete de Reformas, señalar que, entre las modificaciones introducidas por CRD V está la posibilidad de que una parte de los requisitos del Pilar 2R exigible a las entidades pueda ser atendido con instrumentos de capital de nivel 1 adicional. Como parte de las medidas adoptadas por las entidades supervisoras en reacción a la crisis sanitaria global provocada por la pandemia del COVID-19, el “*quick fix*” ha anticipado la entrada en vigor de esta posibilidad, por lo que las Participaciones Preferentes podrán también contribuir al cumplimiento del requerimiento de Pilar 2R.

Asimismo, las Participaciones Preferentes constituyen un pasivo “admisibles” a efectos de la normativa sobre requisitos mínimos de fondos propios y pasivos admisibles (*Minimum Required Eligible Liabilities* o “MREL” por sus siglas en inglés). Por tanto, la presente Emisión reforzará también la posición de MREL del Banco de cara al cumplimiento de futuros requerimientos de este tipo, reduciendo asimismo con ello el riesgo de una posible aplicación de restricciones al pago de distribuciones discrecionales (dividendos, retribuciones variables o distribuciones de instrumentos computables como capital de nivel 1 adicional).

Conviene igualmente señalar que, emisiones como la de las Participaciones Preferentes que se propone resultan útiles para fortalecer la ratio de apalancamiento.

Por ello, debe tenerse en cuenta que CRR II ha modificado CRR para, entre otras cuestiones, exigir, a partir de junio de 2021, el cumplimiento de determinados requerimientos en materia de ratio de apalancamiento, que se calcula como el capital de nivel 1 (*tier 1* - capital de nivel 1 ordinario y capital de nivel 1 adicional) de la entidad dividido por la exposición total de la entidad. Así, las emisiones de instrumentos como las Participaciones Preferentes contribuyen a fortalecer dicha ratio al incrementar su numerador.

Es en este contexto, en el que, aun cuando Banco Sabadell y su Grupo cumplen con las exigencias de recursos propios que les resultan de aplicación en la actualidad, el Consejo de Administración considera conveniente llevar a cabo una emisión de valores como las Participaciones Preferentes que puedan ser computables como capital de nivel 1 adicional bajo CRD IV (tal y como ha sido modificada por el Paquete de Reformas) con el objeto de reforzar sus ratios de capital y mantener unos márgenes de gestión adecuados por encima de dichos requerimientos de capital aplicables y que, al mismo tiempo, permitan a Banco Sabadell preservar en todo momento una sólida posición de capital de la manera más eficiente posible. Del mismo modo, el Consejo considera que debe tenerse en cuenta que el regulador podría requerir en el futuro colchones de capital adicionales a los que en este momento son de aplicación y que las medidas de Pilar 2 actuales serán revisadas con carácter anual, de acuerdo con las conclusiones que el BCE extraiga de los sucesivos SREP, pudiendo imponer requisitos de Pilar 2R superiores a los que en este momento son de aplicación.

Además, con esta Emisión el Banco pretende aprovechar la actual coyuntura favorable existente en los mercados financieros para la emisión de este tipo de instrumentos, corroborada por el éxito las emisiones de capital de nivel 1 adicional llevadas a cabo recientemente por otras entidades de crédito comparables con el Banco tras la reapertura del mercado después de varios meses de cierre como consecuencia de la crisis sanitaria global provocada por la pandemia del COVID-19, y que podría verse alterada en un futuro, teniendo en cuenta además el interés y la demanda detectada entre algunos inversores clasificados como clientes profesionales y contrapartes elegibles.

Finalmente destacar que, a pesar de que las Participaciones Preferentes que se propone emitir el Banco son esencialmente un valor de renta fija perpetuo, la Disposición Adicional Primera de la Ley 10/2014 y CRD IV (tal y como ha sido modificada por el Paquete de Reformas) exigen que los términos y condiciones de estos valores incluyan, para obtener la computabilidad pretendida, un mecanismo de absorción de pérdidas cuando se den ciertos supuestos excepcionales previstos en dicha normativa.

Dicho mecanismo de absorción de eventuales pérdidas consiste, en el caso de las Participaciones Preferentes, en su conversión en acciones ordinarias de nueva emisión del Banco en el caso de que Banco Sabadell o su Grupo presenten un ratio de capital de nivel 1 ordinario inferior al 5,125%, tal y como se indica en el apartado Bases y Modalidades de Conversión más adelante.

Este mecanismo de absorción de pérdidas mediante la conversión eventual de los valores en acciones conforme a los requisitos previstos en la legislación antes

mencionada se activaría pues únicamente en escenarios muy particulares de déficit de recursos propios, de manera que, sólo ante situaciones de pérdidas contables significativas o caídas relevantes en las ratios pertinentes, los emisores correspondientes podrían mejorar sus niveles de capital de nivel 1 ordinario mediante dicha conversión.

Por lo tanto, las Participaciones Preferentes que se propone emitir serán unos títulos de renta fija perpetuos y con capacidad de absorción de pérdidas mediante su conversión en acciones ante un eventual deterioro de la situación de solvencia del Banco o su Grupo que, en su caso, podrán reforzar el capital regulatorio de Banco Sabadell y su Grupo de forma inmediata dado que las acciones emitidas con ocasión de la conversión de las Participaciones Preferentes computarían como capital de nivel 1 ordinario bajo CRD IV (tal y como ha sido modificado por el Paquete de Reformas).

IV. Condiciones Financieras de la Emisión

Las condiciones financieras de la Emisión son las contenidas en el acuerdo del Consejo adoptado conforme a la propuesta que se encuentra transcrita en el apartado IX del presente informe, entre las que cabe destacar las referidas a continuación.

El inversor cobrará un cupón que se determinará en los términos y condiciones finales de la Emisión. El pago del cupón está previsto que quede condicionado a, entre otros motivos, que se supere el test de pago al que obliga la normativa de recursos propios, la cual se detallará en los términos y condiciones finales de la Emisión. De igual forma, el Banco estará facultado para cancelar, total o parcialmente y de manera discrecional, cuando lo considere necesario, el pago de la remuneración durante un periodo ilimitado, sin efecto acumulativo, pudiéndosele exigir también dicha cancelación por la autoridad supervisora competente basándose en su situación financiera y de solvencia.

En el caso de que sucediese alguno de los supuestos de conversión previstos en el apartado siguiente de este informe, el número de acciones de Banco Sabadell a entregar por Participación Preferente en la conversión no se conocería hasta la fecha de anuncio del supuesto de conversión, ya que se establece una relación de conversión variable que depende del precio de la acción en el momento de conversión de acuerdo a la siguiente fórmula:

$$NumAcc = Nompreferente / PAcc$$

Donde:

Nompreferente: Nominal de la(s) Participación(es) Preferente(s) objeto de conversión (200.000 euros por Participación Preferente).

NumAcc: Número de acciones de Banco Sabadell a entregar por Participación Preferente.

PAcc: Precio de Conversión (tal y como se define en el apartado V posterior).

En el momento de la conversión, el titular de las Participaciones Preferentes recibirá una cantidad de acciones cuya valoración en ese momento será similar al nominal que desembolsó en efectivo en el momento de la suscripción de las Participaciones Preferentes, con sujeción a los límites señalados en el apartado siguiente de este informe.

V. Bases y modalidades de la conversión

1. **Carácter Convertible de las Participaciones Preferentes:** Las Participaciones Preferentes serán automáticamente convertidas en acciones de nueva emisión de Banco Sabadell en los supuestos de conversión previstos en el apartado 2 siguiente.
2. **Supuestos de Conversión:** Las Participaciones Preferentes se convertirán obligatoriamente en acciones ordinarias de nueva emisión de Banco Sabadell si el ratio de capital de nivel 1 ordinario de Banco Sabadell o su grupo (ratio de *Common Equity Tier 1*) descendiera en cualquier momento por debajo del 5,125%.
3. **Relación de Conversión:** La Relación de Conversión será el cociente entre el nominal de las Participaciones Preferentes y el precio de conversión (el “**Precio de Conversión**”).

El Precio de Conversión se corresponderá con el valor de mercado de las acciones de Banco Sabadell en el momento de la conversión de las Participaciones Preferentes, calculado como la media de los precios medios ponderados por volumen de la acción de Banco Sabadell correspondiente a los cinco días de cotización anteriores al día en que se anuncie que se ha producido el supuesto de conversión correspondiente (el “**Precio de Referencia**”).

En cualquier caso, el Precio de Conversión mínimo no podrá ser inferior a 1,221 euros. Si el Precio de Referencia fuese inferior a tal cifra, el Precio de Conversión será dicho mínimo (sin perjuicio de las modificaciones que este importe pueda sufrir en función de la aplicación del mecanismo anti-dilución previsto en el apartado 5 siguiente).

Sin perjuicio de lo anterior, el Precio de Conversión no podrá ser en ningún caso inferior al valor nominal de las acciones de Banco Sabadell en el momento de la conversión, de tal forma que en todo caso se dará cumplimiento a lo previsto en el artículo 415 de la LSC.

4. **Procedimiento de Conversión:** El procedimiento de conversión se encuentra descrito en el documento de Términos y Condiciones de la Emisión, que se adjunta como Anexo5 al acuerdo del Consejo adoptado conforme a la propuesta que se encuentra transcrita en el apartado IX del presente informe.
5. **Mecanismo anti-dilución:** Los Términos y Condiciones de la Emisión prevén asimismo los mecanismos anti-dilución, que son conformes a la práctica habitual para este tipo de operaciones y tienen en cuenta las bases y

modalidades de conversión previstas anteriormente y que el Precio de Conversión no podrá ser en ningún caso inferior al valor nominal de las acciones de Banco Sabadell en el momento de la conversión.

VI. Aumento de capital

De acuerdo con lo previsto en el artículo 414 de la LSC, se deberá aumentar el capital social en la cuantía necesaria para atender la eventual conversión de las Participaciones Preferentes que se emitan. A estos efectos, la cuantía en que se acuerde aumentar el capital social vendrá determinada por el cociente entre el valor nominal total de las Participaciones Preferentes y el Precio de Conversión.

Dado que el importe nominal máximo de la Emisión asciende a quinientos millones de euros (500.000.000€), asumiendo un Precio de Conversión mínimo de 1,221 euros por acción, el número de acciones máximo a emitir, en su caso, ascendería a CUATROCIENTOS NUEVE MILLONES QUINIENTAS MIL CUATROCIENTAS NUEVE (409.500.409) acciones ordinarias, asumiendo que no se produzca ningún ajuste anti-dilución, previéndose expresamente la posibilidad de que se ejecute el aumento de capital con prima de emisión, por un número menor de acciones y con posibilidad de suscripción incompleta.

Dicho aumento de capital se ejecutará de verificarse un supuesto de conversión, total o parcialmente, por el Consejo de Administración o, por su delegación, por las personas expresamente facultadas al efecto y en las condiciones que se prevén para ello en el apartado VI del acuerdo del Consejo adoptado conforme a la propuesta que se encuentra transcrita en el apartado IX del presente informe, cuando sea necesario para atender la eventual conversión de las Participaciones Preferentes, mediante la emisión de nuevas acciones ordinarias del mismo valor nominal y con igual contenido de derechos que las acciones ordinarias en circulación en la fecha de ejecución del correspondiente acuerdo de aumento. Cuando el Consejo de Administración o, por su delegación, las personas expresamente facultadas al efecto y en las condiciones que se prevén para ello en el apartado VI del acuerdo del Consejo adoptado conforme a la propuesta que se encuentra transcrita en el apartado IX del presente informe, ejecuten este acuerdo de aumento de capital, darán una nueva redacción al artículo de los Estatutos Sociales relativo al capital.

De conformidad con lo previsto en el artículo 304.2 de la LSC, no habrá lugar al derecho de suscripción preferente en el aumento o aumentos de capital resultantes de la conversión de las Participaciones Preferentes.

VII. Justificación de la exclusión del derecho de suscripción preferente

La Junta General Ordinaria de accionistas de Banco Sabadell celebrada el día 19 de abril de 2018 acordó en su punto quinto del orden del día, al tiempo de delegar en el Consejo de Administración la facultad de emitir valores convertibles en acciones y de aumentar el capital social, atribuir a este último la facultad de excluir el derecho de suscripción preferente en relación con las emisiones de valores convertibles que se realizasen bajo dicha delegación.

A estos efectos, con ocasión de la convocatoria de la referida Junta General Ordinaria de accionistas, el Consejo de Administración de Banco Sabadell aprobó y puso a disposición de los accionistas un informe justificando dicha propuesta de delegación de la facultad de excluir el derecho de suscripción preferente.

Por otro lado, el artículo 511 de la LSC requiere, a los efectos de excluir el derecho de suscripción preferente de las emisiones de obligaciones convertibles, que el interés de la sociedad así lo exija.

El Consejo de Administración de Banco Sabadell, en uso de dicha delegación, ha acordado excluir el derecho de suscripción preferente en relación con la Emisión, por considerar que dicha exclusión resulta plenamente justificada y conforme con los requisitos establecidos por la Ley, así como necesaria para la realización del interés social, todo ello tal y como se expone a continuación.

Los mayores requerimientos de recursos propios desencadenados por la coyuntura económica y regulatoria del sector financiero hacen aconsejable el mantenimiento de la actual política de máxima prudencia y anticipación en la planificación de capital del Banco y su Grupo, lo que exige que el Banco disponga de instrumentos flexibles e idóneos para dar respuesta adecuada a las exigencias de capital que, en cada momento, demande el interés social.

En este contexto, tal y como se ha indicado anteriormente, a pesar de que Banco Sabadell cumple con las exigencias de recursos propios que resultan de aplicación en la actualidad, el Consejo de Administración considera necesario reforzar los recursos propios del Banco mediante la emisión de las Participaciones Preferentes (que van a poder ser computables como capital de nivel 1 adicional bajo CRD IV (tal y como ha sido modificado por el Paquete de Reformas)) dirigiéndola a inversores clasificados como clientes profesionales y contrapartes elegibles, tal y como se definen en el punto (10) del artículo 4 (1) y en el artículo 30, respectivamente, de la Directiva 2014/65/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de mayo de 2014, relativa a los mercados de instrumentos financieros y por la que se modifican la Directiva 2002/92/CE y la Directiva 2011/61/UE (“**MiFID II**”) y que han sido transpuestos en la normativa española en los artículos 205 y 207, respectivamente, del texto refundido de la Ley del Mercado de Valores, aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2015, de 23 de octubre (la “**LMV**”), lo que exige la exclusión del derecho de suscripción preferente de los accionistas.

El Consejo de Administración considera que la estructura de la Emisión propuesta, con la exclusión del derecho de suscripción preferente, resulta plenamente conforme con los requisitos sustantivos establecidos por la LSC y, especialmente, con el relativo a la necesidad de que la exclusión venga exigida por el interés social. Ello es así porque la referida exclusión del derecho de suscripción preferente va a permitir llevar a cabo una operación que no sólo es idónea sino necesaria para alcanzar el fin perseguido y porque, además, habiéndose tenido en cuenta la eventual dilución de los accionistas, guarda la necesaria relación de proporcionalidad entre el objetivo buscado y el medio elegido.

Para acreditar de forma más detallada la idoneidad de la estructura propuesta, conviene hacer constar las siguientes ventajas:

1. **El recurso a inversores clasificados como clientes profesionales y contrapartes elegibles para obtener la mejora de la estructura de recursos propios propuesta**

Con la emisión de las Participaciones Preferentes se va a mejorar la estructura de capital del Banco. Sin embargo, para que sean computables como capital de nivel 1 adicional (*Additional Tier 1*), las Participaciones Preferentes deberán prever una remuneración condicionada y no acumulativa y además ser eventualmente convertibles en acciones ordinarias de Banco Sabadell en los supuestos de conversión previstos con anterioridad en el presente informe, siendo dicha conversión eventual una característica esencial para dicha computabilidad.

Tras la entrada en vigor de MiFID II, en la preparación de las emisiones de instrumentos financieros se deberán identificar con carácter previo a la emisión los grupos de clientes cuyas necesidades, características y objetivos no sean compatibles con el instrumento financiero, no pudiéndose ofrecer la emisión a estos clientes. Por ello, y de conformidad con lo expuesto anteriormente, dado que una parte significativa del accionariado de Banco Sabadell es susceptible de ser clasificada como minorista, no excluir el derecho de suscripción preferente supondría tener que ofrecer a una parte significativa de accionistas un producto que en la práctica no se ajusta a su perfil de inversión (necesidades, características y objetivos), lo cual es incompatible con los requisitos legales impuestos por MiFID II. Igualmente, cabe destacar que tanto la disposición adicional cuarta de la LMV, como la disposición adicional primera de la ley 10/2014, de 26 de junio, de ordenación, supervisión y solvencia de entidades de crédito (en este último caso, a los efectos de acogerse al régimen fiscal especial), imponen que para la comercialización de este tipo de valores exista un tramo dirigido exclusivamente a clientes profesionales de al menos la mitad de la emisión. Dicha imposición, alineada con las directrices de las autoridades supervisoras europeas que recomiendan que las entidades financieras eviten la comercialización de estos productos a sus clientes minoristas (que, en el caso de Banco Sabadell, son muchos de sus accionistas), resultarían irreconciliables con la realización de la emisión de Participaciones Preferentes que se propone llevar a cabo con un reconocimiento del derecho de suscripción preferente.

Las referidas características y complejidad de un instrumento como las Participaciones Preferentes (perpetuidad, pago de remuneración condicionada y eventual convertibilidad en acciones) así como los últimos cambios regulatorios anteriormente mencionados, hacen pues que no sea un producto adecuado para su colocación en el mercado minorista en las condiciones actuales. Además, si sin perjuicio de lo anterior, se decidiera no excluir el derecho de suscripción preferente, existiría un riesgo muy elevado de que la Emisión no fuera suscrita en el plazo e importe inicialmente previsto, con el consiguiente impacto negativo para Banco Sabadell en su posición de emisor y

la necesidad de realizar una posterior colocación adicional entre inversores no titulares de derechos en condiciones previsiblemente más desfavorables para el Banco, con los costes efectivos, operativos, temporales y de capital que ello supondría, perjudicando de forma clara el interés social.

Por el contrario, se ha detectado un interés creciente por instrumentos del tipo de las Participaciones Preferentes entre inversores clasificados como clientes profesionales y contrapartes elegibles. Estos inversores, con un marcado perfil técnico, son concedores y habituales suscriptores de este tipo de producto, siendo en consecuencia a quienes se dirigen habitualmente estas emisiones. Todo lo anterior hace que las Participaciones Preferentes sean un producto adecuado para este tipo de inversores y, por tanto, sea conveniente dirigir la Emisión exclusivamente a ellos, quedando expresamente excluidos los inversores clasificados como minoristas.

Dirigir la Emisión a inversores clasificados como clientes profesionales y contrapartes elegibles exclusivamente va a proporcionar al Banco, además, la oportunidad de captar un importante volumen de recursos financieros de un número limitado de inversores activos en los mercados financieros internacionales, aprovechando la gran capacidad de volumen de negocio de dichos mercados.

2. **Prospección acelerada de la demanda. Aprovechamiento de las "ventanas de mercado", menor exposición a la volatilidad del mercado y ahorro de costes**

La Emisión que se propone tiene por objeto captar recursos de capital aprovechando las actuales condiciones de financiación del mercado y el interés de ciertos inversores en productos como las Participaciones Preferentes.

La exclusión del derecho de suscripción preferente va a permitir alcanzar dichos objetivos al hacer posible que la colocación de la Emisión se complete a través de un proceso de prospección acelerada de la demanda. Este proceso es el que mejor se ajusta a las exigencias de los mercados internacionales de capitales, permitiendo el aprovechamiento de posibles ventanas de mercado, la reducción de los costes de obtención de los fondos, la obtención de condiciones financieras más favorables y, en general, incrementando la probabilidad de éxito de la operación.

En particular, el proceso de prospección acelerada de la demanda que hace posible la exclusión del derecho de suscripción preferente, va a permitir al Banco:

- (a) Abrir el proceso de colocación en el momento que se identifique como especialmente idóneo para ello, pudiendo aprovechar cualquier ventana de mercado sin quedar a expensas de la volatilidad del mismo y eliminando la incertidumbre de si esa ventana se mantendría abierta

durante un hipotético período de suscripción preferente de al menos 15 días de duración.

- (b) Dirigir la Emisión a los inversores adecuados, facilitando así las labores de colocación de las entidades directoras en cuanto al tipo y la ubicación geográfica de los potenciales inversores a los que podrían dirigirse, lo que se espera que posibilite la captación de fondos en el mercado en las mejores condiciones posibles.
- (c) Beneficiarse de la oportunidad de realizar una operación que le permitirá mejorar la composición y calidad de su pasivo financiero y fijar el importe de la Emisión, el Precio de Conversión y la remuneración a satisfacer al final del correspondiente proceso de prospección de la demanda, en lugar de tener que hacerlo con anterioridad al inicio del período de suscripción preferente, como sería preciso si no se suprimiera el derecho de suscripción preferente, lo que debería permitir al Banco optimizar los términos económicos de la Emisión.
- (d) Reducir la incidencia de la Emisión en la cotización de las acciones del Banco al poder obtener los compromisos firmes de suscripción de los inversores clasificados como clientes profesionales y contrapartes elegibles en un plazo de tiempo muy reducido frente al más extenso periodo de tiempo que requeriría realizar la Emisión desde la comunicación al mercado del propósito del Banco de realizarla en el caso de haberse previsto el reconocimiento del derecho de suscripción preferente.

3. Menor coste de formalización

Cualquier emisión de valores convertibles sin exclusión del derecho de suscripción preferente por una sociedad cotizada conlleva la necesidad de registrar un folleto informativo de oferta pública (compuesto por Documento de Registro, Nota de Valores y Resumen).

La estructura propuesta de la Emisión, que prevé la admisión a cotización de las Participaciones Preferentes en un mercado organizado pero no regulado y dirigida a inversores clasificados como clientes profesionales y contrapartes elegibles sin oferta pública previa, va a permitir que ni con ocasión de la Emisión y su admisión a cotización, ni (con carácter general) con ocasión de la eventual emisión de las acciones resultantes de la conversión de las Participaciones Preferentes (o su admisión a cotización en Bolsa), el Banco tenga que registrar folleto informativo alguno.

4. **Proporcionalidad de la exclusión, por ser escasos o nulos los efectos dilutivos**

Por último, el Consejo de Administración del Banco considera que la exclusión del derecho de suscripción preferente cumple con la debida proporcionalidad que debe existir entre las ventajas que se obtienen para el Banco y los inconvenientes que podrían causarse a los accionistas, por los motivos que se exponen a continuación:

- (a) Las Participaciones Preferentes se configuran como valores eventualmente convertibles y no como valores necesariamente convertibles transcurrido un plazo determinado o convertibles a instancia de sus titulares, por lo que es posible que la conversión no tenga lugar nunca y que en consecuencia los accionistas del Banco no llegaran a sufrir dilución alguna a resultas de la Emisión. En este sentido, la eventual conversión viene determinada por la normativa de recursos propios y solvencia de entidades de crédito y sólo está previsto que suceda en supuestos excepcionales de insuficiencia de recursos propios, no siendo por tanto la conversión el destino natural de las Participaciones Preferentes.
- (b) Para el caso de que se produzca un supuesto de conversión, se establece una Relación de Conversión variable que permitirá que los accionistas no experimenten dilución económica alguna, habida cuenta de que la emisión de las acciones se llevaría a cabo a valor de mercado en el momento de la conversión (o a un precio incluso superior, de resultar aplicable el tipo mínimo de conversión), por lo que el valor teórico de los derechos de suscripción preferente cuya supresión se propone debería ser cero.
- (c) La Relación de Conversión planteada para las Participaciones Preferentes en caso de que se verificara un supuesto de conversión, está diseñada para atender al interés social, ya que al ser convertibles a un precio referido al precio de cotización o de mercado de la acción en el momento de la conversión, los recursos obtenidos por el Banco se maximizan (destinándose el importe de la Emisión a reforzar sus recursos propios), mientras que mediante la fijación del Precio de Conversión mínimo se limita el número máximo de acciones a entregar (lo que permite acotar la dilución política máxima que podrían sufrir los accionistas en el caso de que se produzca un supuesto de conversión), en el entendido además que su aplicación daría lugar a que las acciones fueran entregadas con una prima respecto al precio de mercado. Dicho Precio de Conversión mínimo será ajustado, de ser necesario, en aplicación de las cláusulas anti-dilución, y, en ningún caso, será inferior al valor nominal de la acción.

Por todo ello, teniendo en cuenta (i) las características específicas de las Participaciones Preferentes, (ii) que los supuestos de conversión son muy

reducidos y particulares, y (iii) que dado que el Precio de Conversión será el de mercado o, en su caso, con prima respecto al mercado, el valor teórico del derecho de suscripción preferente derivado de la Emisión es nulo, se puede afirmar que los actuales accionistas no pierden valor económico con la exclusión del derecho de suscripción preferente.

En conclusión, la combinación de los factores anteriormente descritos hace que se haya planteado como la alternativa óptima para el interés social proceder a la Emisión de las Participaciones Preferentes destinándolas únicamente a inversores clasificados como clientes profesionales y contrapartes elegibles y excluyendo en consecuencia los derechos de suscripción preferente de los accionistas.

VIII. Informe de los Auditores

La información y los datos incluidos en el presente informe serán objeto de revisión mediante un informe que será emitido por BDO Auditores, S.L.P., en su condición de auditor de cuentas distinto del auditor del Banco que ha sido designado por el Registro Mercantil de Alicante, en los términos previstos en los artículos 414, 417 y 511 de la LSC (el "**Informe del Auditor**"). El Informe del Auditor contendrá un juicio técnico sobre la razonabilidad de los datos contenidos en el presente Informe, en particular sobre las bases y modalidades de la conversión, y sobre la idoneidad de la relación de conversión y de sus fórmulas de ajuste para compensar una eventual dilución de la participación económica de los accionistas.

IX. Texto íntegro de la propuesta de acuerdo

“I. EMISIÓN

*El Consejo de Administración de Banco de Sabadell, S.A. (“**Banco Sabadell**” o el “**Banco**”), en ejercicio de la delegación conferida a su favor por la Junta General Ordinaria de Accionistas celebrada el día 19 de abril de 2018 bajo el punto quinto del Orden del Día, acuerda realizar una emisión (la “**Emisión**”) de valores perpetuos eventualmente convertibles en acciones ordinarias del Banco de nueva emisión, conforme a la Disposición Adicional Primera de la Ley 10/2014 de 26 de junio, de ordenación, supervisión y solvencia de entidades de crédito (la “**Ley 10/2014**”) y el Reglamento (UE) n° 575/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo de 26 de junio de 2013 sobre los requisitos prudenciales de las entidades de crédito y las empresas de inversión (“**CRR**”), tal y como el mismo ha sido modificado por el Reglamento (UE) n° 2019/876 del Parlamento Europeo y del Consejo de 20 de mayo de 2019 y por el Reglamento (UE) n° 2020/873 del Parlamento Europeo y del Consejo de 24 de junio de 2020 (en adelante, las “**Participaciones Preferentes**”), por un importe nominal máximo de QUINIENTOS MILLONES DE EUROS (500.000.000 €) (con posibilidad de suscripción incompleta) y con exclusión del derecho de suscripción preferente, conforme a los términos y condiciones que se describen a continuación y se recogen en detalle como **Anexo 5** del presente acuerdo (los “**Términos y Condiciones**”). Ello sin perjuicio de que los Términos y Condiciones finales de la Emisión serán determinados por el Banco conforme a lo previsto en el apartado VI siguiente del presente acuerdo.*

1.- Emisor: Banco de Sabadell, S.A., con domicilio social en Alicante, Avenida Óscar Esplá, nº 37, y CIF A-08000143.

2.- Naturaleza y denominación de los valores: Los valores a emitir son Participaciones Preferentes, de acuerdo con lo previsto en la Disposición Adicional Primera de la Ley 10/2014 y CRR, eventualmente convertibles en acciones ordinarias de nueva emisión de Banco Sabadell en los términos previstos en el apartado II siguiente.

3.- Importe Nominal de la Emisión: Se emitirán Participaciones Preferentes por un importe nominal máximo de QUINIENTOS MILLONES DE EUROS (500.000.000 €). Se prevé expresamente la posibilidad de suscripción incompleta de la Emisión. El importe nominal definitivo de la Emisión será fijado por las personas expresamente facultadas al efecto y en las condiciones que se prevén para ello en el apartado VI siguiente.

El presente acuerdo sustituye y deja sin efecto el acuerdo aprobado por el Consejo de Administración del Banco, en su sesión celebrada el día 17 de octubre de 2019, relativo a la emisión de valores perpetuos eventualmente convertibles en acciones ordinarias de Banco Sabadell de nueva emisión.

En atención a lo señalado en el párrafo anterior, se hace constar que, dado que el Consejo de Administración no ha hecho uso hasta la fecha de la delegación conferida por la Junta antes referida, en el supuesto de suscribirse íntegramente la Emisión por su importe nominal máximo, quedarían aún pendientes de disponer MIL QUINIENTOS MILLONES DE EUROS (1.500.000.000€) del máximo de DOS MIL MILLONES DE EUROS (2.000.000.000€) autorizado por dicha Junta.

4.- Divisa de la Emisión: Euros.

5.- Importe Nominal de cada Participación Preferente y Precio de Emisión: DOSCIENTOS MIL EUROS (200.000 €). Las Participaciones Preferentes se emitirán a la par.

6.- Número de Participaciones Preferentes: Se emitirán un máximo de DOS MIL QUINIENTAS (2.500) Participaciones Preferentes (salvo suscripción incompleta conforme a lo previsto con anterioridad).

7.- Remuneración: Las Participaciones Preferentes devengarán una remuneración fija anual pagadera por trimestres vencidos que, para el periodo que transcurra desde la fecha de emisión hasta la Primera Fecha de Revisión de la Remuneración (como se define a continuación), no podrá exceder del 8%, y que será el resultado de la suma del midswap a 5 años (el índice de referencia para este tipo de operaciones) en la fecha de fijación de los términos más un margen inicial. El pago de la remuneración por el Banco será, en todo caso, discrecional y no acumulativo durante toda la vida de la Emisión. La remuneración que devengarán definitivamente las Participaciones Preferentes hasta la Primera Fecha de Revisión de la Remuneración se determinará por las personas expresamente facultadas al efecto y en las condiciones que se prevén para ello en el apartado VI siguiente.

La “Primera Fecha de Revisión de la Remuneración” será una fecha comprendida entre el quinto y el décimo aniversario de la Emisión, sin que sea necesario que dicha fecha coincida con un aniversario de la Emisión.

En el detalle de los Términos y Condiciones que se adjuntan como Anexo 5 se prevén, asimismo, las bases para la determinación de la remuneración de las Participaciones Preferentes durante la vida de la Emisión, junto con la fijación de las condiciones que deberán cumplirse para el pago o la cancelación de la misma.

8.- Forma de representación: *Las Participaciones Preferentes se representarán mediante títulos al portador.*

9.- Período de solicitudes de suscripción: *El periodo de solicitudes de suscripción se determinará por las personas expresamente facultadas al efecto y en las condiciones que se prevén para ello en el apartado VI siguiente.*

10.- Fecha de vencimiento y amortización anticipada: *La Emisión es perpetua, por lo que carece de fecha de vencimiento.*

Sin perjuicio de lo anterior, los Términos y Condiciones de la Emisión preverán supuestos de amortización anticipada de las Participaciones Preferentes a opción del Banco, y que incluyen, entre otros, (i) la amortización anticipada voluntaria una vez transcurridos al menos cinco años desde la fecha de emisión, (ii) la amortización como consecuencia de la pérdida de la computabilidad de las Participaciones Preferentes como capital de nivel 1 adicional de Banco Sabadell o su grupo y (iii) la amortización por motivos fiscales como consecuencia de la pérdida de la deducibilidad de los pagos efectuados bajo las Participaciones Preferentes o de la obligación de elevar al íntegro (gross up) dichos pagos como consecuencia de la necesidad de practicar retenciones en determinadas circunstancias.

11.- Orden de Prelación: *Las Participaciones Preferentes constituirán créditos contractualmente subordinados del Banco conforme al artículo 281.1.2º del Texto Refundido de la Ley Concursal aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo, y en tanto en cuanto sean instrumentos de capital de nivel 1 adicional de acuerdo con la Disposición Adicional 14ª de la Ley 11/2015, de 18 de junio, de recuperación y resolución de entidades de crédito y empresas de servicios de inversión, tendrán el orden de prelación allí previsto con el detalle que se señala en los Términos y Condiciones.*

12.- Exclusión del derecho de suscripción preferente: *La Emisión se realiza con exclusión del derecho de suscripción preferente de los accionistas de Banco Sabadell.*

13.- Entidad Financiera que atenderá el Servicio Financiero de la Emisión: *The Bank of New York Mellon SA/NV Dublin Branch.*

14.- Mercado secundario: *Está previsto solicitar la admisión a negociación de las Participaciones Preferentes en el mercado organizado no regulado (Global Exchange Market) de la Bolsa de Irlanda (Euronext Dublin).*

II. CONVERTIBILIDAD DE LAS PARTICIPACIONES PREFERENTES. BASES Y MODALIDADES DE LA CONVERSIÓN

1.- Carácter Convertible de las Participaciones Preferentes: Las Participaciones Preferentes serán automáticamente convertidas en acciones de nueva emisión de Banco Sabadell en los supuestos de conversión previstos en el apartado 2 siguiente.

2.- Supuestos de Conversión: Las Participaciones Preferentes se convertirán obligatoriamente en acciones ordinarias de nueva emisión de Banco Sabadell si el ratio de capital de nivel 1 ordinario de Banco Sabadell o su grupo (ratio de Common Equity Tier 1) descendiera en cualquier momento por debajo del 5,125%.

3.- Relación de Conversión: La Relación de Conversión será el cociente entre el nominal de las Participaciones Preferentes y el precio de conversión (el "**Precio de Conversión**").

El Precio de Conversión se corresponderá con el valor de mercado de las acciones de Banco Sabadell en el momento de la conversión de las Participaciones Preferentes, calculado como la media de los precios medios ponderados por volumen de la acción de Banco Sabadell correspondiente a los cinco días de cotización anteriores al día en que se anuncie que se ha producido el supuesto de conversión correspondiente (el "**Precio de Referencia**").

En cualquier caso, el Precio de Conversión mínimo no podrá ser inferior a 1,221 euros. Si el Precio de Referencia fuese inferior a tal cifra, el Precio de Conversión será dicho mínimo (sin perjuicio de las modificaciones que este importe pueda sufrir en función de la aplicación del mecanismo anti-dilución previsto en el apartado 5 siguiente).

Sin perjuicio de lo anterior, el Precio de Conversión no podrá ser en ningún caso inferior al valor nominal de las acciones de Banco Sabadell en el momento de la conversión, de tal forma que en todo caso se dará cumplimiento a lo previsto en el artículo 415 del Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio (la "**LSC**").

4.- Procedimiento de Conversión: Los Términos y Condiciones que se adjuntan como Anexo 5 prevén el procedimiento de conversión.

5.- Mecanismo anti-dilución: Los Términos y Condiciones que se adjuntan como Anexo 5 prevén asimismo los mecanismos anti-dilución, que son conformes a la práctica habitual para este tipo de operaciones y tienen en cuenta las bases y modalidades de conversión previstas anteriormente y que el Precio de Conversión no podrá ser en ningún caso inferior al valor nominal de las acciones de Banco Sabadell en el momento de la conversión.

Se acuerda facultar (i) por una parte, al Consejero Delegado, D. Jaime Guardiola Romojaro (cuyos datos personales constan en el Registro Mercantil), o a quien le sustituya en ese cargo, para que, por si solo actuando solidariamente, pueda; y (ii) por otra, a la Consejera Secretaria General, D^a María José García Beato (cuyos datos personales constan en el Registro Mercantil), al Director General de la Dirección Financiera, D. Tomás Varela Muiña, con NIF 38547646-Z, al Director General de la Dirección Sabadell España, D. Carlos Ventura Santamans, con NIF 34732583-F, al Director General de la Dirección de Corporate & Investment Banking, D. José Nieto de la Cierva, con NIF 405.265-M, al Subdirector General de la Dirección de Gestión

Financiera Global y CFO España, D. Sergio Alejandro Palavecino Tomé, con NIF 39709957-C y a la Subdirectora General de la Dirección de Control Financiero Global, D^a Anna Bach Portero, con NIF 45488034-Z, todos ellos mayores de edad, y con domicilio profesional en Alicante, Avenida Óscar Esplá, 37, o a quien los sustituya en sus respectivos cargos de Consejera Secretaria General, Director General de la Dirección Financiera, Director General de la Dirección Sabadell España, Director General de la Dirección de Corporate & Investment Banking, Subdirector General de la Dirección de Gestión Financiera Global y CFO España y Subdirectora General de la Dirección de Control Financiero Global, para que, dos cualesquiera de ellos actuando de forma mancomunada, puedan, en nombre del Banco, modificar las bases y modalidades de conversión anteriores, lo que incluirá la posibilidad de establecer en los Términos y Condiciones finales de la Emisión supuestos adicionales de conversión o modificar los anteriores si ello resulta de cambios en la normativa o de la solicitud de algún regulador o si el interés social lo aconsejase siempre dando cumplimiento a la normativa aplicable y a los criterios de los reguladores competentes.

III. EXCLUSIÓN DEL DERECHO DE SUSCRIPCIÓN PREFERENTE

Al estar justificado el interés social, se acuerda excluir el derecho de suscripción preferente de los accionistas del Banco respecto de la Emisión, de conformidad con la delegación específicamente conferida por la Junta General Ordinaria de Accionistas celebrada el 19 de abril de 2018 bajo el punto quinto del orden del día, en los términos previstos en los artículos 417 y 511 de la LSC.

IV. AUMENTO DEL CAPITAL

Al amparo de la delegación de facultades acordada por la Junta General Ordinaria de accionistas celebrada el 19 de abril de 2018 bajo el punto quinto del orden del día, y de acuerdo con lo previsto en el artículo 414 de la LSC, se acuerda aumentar el capital social en la cuantía máxima necesaria para atender la eventual conversión de las Participaciones Preferentes que se emitan.

Dado que el importe nominal máximo de la Emisión asciende a QUINIENTOS MILLONES DE EUROS (500.000.000 €), asumiendo un Precio de Conversión mínimo de 1,221 euros por acción, el número de acciones máximo a emitir, en su caso, ascendería a CUATROCIENTOS NUEVE MILLONES QUINIENTAS MIL CUATROCIENTAS NUEVE (409.500.409) acciones ordinarias, asumiendo que no se produzca ningún ajuste anti-dilución, previéndose expresamente la posibilidad de que se ejecute el aumento de capital con prima de emisión, por un número menor de acciones y con posibilidad de suscripción incompleta.

Dicho aumento de capital se ejecutará de verificarse un supuesto de conversión, total o parcialmente, por el Consejo de Administración o, por su delegación, por las personas expresamente facultadas al efecto y en las condiciones que se prevén para ello en el apartado VI siguiente, cuando sea necesario para atender la conversión de las Participaciones Preferentes, mediante la emisión de nuevas acciones ordinarias del mismo valor nominal y con igual contenido de derechos que las acciones ordinarias en circulación en la fecha de ejecución del correspondiente acuerdo de aumento. Cuando el Consejo de Administración o, por su delegación, las personas expresamente facultadas al efecto y en las condiciones que se prevén para ello en el apartado VI siguiente, ejecuten este acuerdo de aumento de capital, darán una nueva redacción al artículo de los Estatutos Sociales relativo al capital.

De conformidad con lo previsto en el artículo 304.2 de la LSC, no habrá lugar al derecho de suscripción preferente en la ampliación o ampliaciones de capital resultantes de la conversión de las Participaciones Preferentes.

Se acuerda solicitar la admisión a negociación de las acciones que se emitan por Banco Sabadell para atender la conversión de las Participaciones Preferentes en las Bolsas de Barcelona, Madrid, Bilbao y Valencia, así como cualesquiera otros mercados en los que las acciones del Banco estén admitidas a negociación. Se hace constar expresamente que, en caso de que se solicitase posteriormente la exclusión de la cotización de los valores emitidos, ésta se adoptará con las mismas formalidades exigidas legalmente y, en tal supuesto, se garantizará el interés de los accionistas o titulares de las Participaciones Preferentes que se opongan o no voten el acuerdo, cumpliendo los requisitos establecidos en la LSC y disposiciones concordantes, todo ello de acuerdo con lo dispuesto en el Texto Refundido de la Ley del Mercado de Valores aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2015, de 23 de octubre, y en las disposiciones que la desarrollen.

V. APROBACIÓN DEL INFORME DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN A LOS EFECTOS DE LOS ARTÍCULOS 414, 417, 511 Y 286, EN RELACIÓN CON EL 297.1 B) DE LA LSC.

*Se aprueba el informe del Consejo de Administración a los efectos de los artículos 414, 417, 511 y 286 en relación con el 297.1 b) de la LSC, el cual se acompaña como **Anexo 6**.*

Dicho informe, junto con el informe del auditor de cuentas distinto del de Banco Sabadell a los efectos de los artículos 511, 414 y 417 de la LSC serán puestos a disposición de los accionistas de Banco Sabadell y comunicados a la primera Junta General de accionistas del Banco que se celebre tras el acuerdo de emisión.

VI. OTORGAMIENTO DE FACULTADES

Sin perjuicio del otorgamiento de facultades específicas contenidas en los apartados anteriores, y de cualesquiera otras que puedan corresponderles, se acuerda facultar (i) por una parte, al Consejero Delegado, D. Jaime Guardiola Romojaro (cuyos datos personales constan en el Registro Mercantil), o a quien le sustituya en ese cargo, para que, por si solo actuando solidariamente, pueda; y (ii) por otra, a la Consejera Secretaria General, D^a María José García Beato (cuyos datos personales constan en el Registro Mercantil), al Director General de la Dirección Financiera, D. Tomás Varela Muiña, con NIF 38547646-Z, al Director General de la Dirección Sabadell España, D. Carlos Ventura Santamans, con NIF 34732583-F, al Director General de la Dirección de Corporate & Investment Banking, D. José Nieto de la Cierva, con NIF 405.265-M, al Subdirector General de la Dirección de Gestión Financiera Global y CFO España, D. Sergio Alejandro Palavecino Tomé, con NIF 39709957-C y a la Subdirectora General de la Dirección de Control Financiero Global, D^a Anna Bach Portero, con NIF 45488034-Z, o a quien los sustituya en sus respectivos cargos de Consejera Secretaria General, Director General de la Dirección Financiera, Director General de la Dirección Sabadell España, Director General de la Dirección de Corporate & Investment Banking, Subdirector General de la Dirección de Gestión Financiera Global y CFO España y Subdirectora General de la Dirección de Control Financiero Global, todos ellos mayores de edad, y con domicilio profesional en Alicante, Avenida Óscar Esplá, 37, para que, dos cualesquiera de ellos actuando de forma mancomunada, puedan:

- (a) *A la vista de las circunstancias del mercado, decidir llevar a cabo o desistir de la Emisión y con ello, determinar, entre otras cuestiones, la fecha de inicio del proceso de prospección de la demanda y colocación de las Participaciones Preferentes por las entidades directoras de la Emisión que se designen al efecto (las “Entidades Directoras”), así como el período y términos de la suscripción y el desembolso de las Participaciones Preferentes y su fecha de emisión.*
- (b) *Determinar los Términos y Condiciones de las Participaciones Preferentes en todo lo no previsto en el presente acuerdo, pudiendo modificarlos, ahora o en el futuro, si las circunstancias del mercado, el interés social o las exigencias normativas o regulatorias así lo aconsejasen o determinasen, lo que incluirá a título enunciativo y no limitativo, la remuneración aplicable (incluyendo la remuneración inicial, la Primera Fecha de Revisión de la Remuneración, los períodos de devengo y las condiciones de determinación y cálculo de la remuneración para dichos periodos, así como las condiciones que deban cumplirse para su pago), las bases y modalidades de conversión, los términos y condiciones del mecanismo anti-dilución, así como el establecimiento, modificación o eliminación de cualquier supuesto de conversión, así como el procedimiento y mecánica para llevarlos a cabo, la determinación de los supuestos de amortización anticipada de las Participaciones Preferentes y en general la determinación de cualquier extremo no fijado por este acuerdo que sea necesario para el buen fin de la operación, siempre dando cumplimiento a la normativa aplicable y a los criterios de los reguladores competentes.*

Asimismo, sin perjuicio del otorgamiento de facultades anterior y de las delegaciones de facultades específicas contenidas en los apartados anteriores, así como de otras delegaciones que puedan corresponderles, se acuerda facultar al Consejero Delegado, D. Jaime Guardiola Romojaro, a la Consejera Secretaria General, D^a María José García Beato, (cuyos datos personales constan en el Registro Mercantil), al Director General de la Dirección Financiera, D. Tomás Varela Muiña, con NIF 38547646-Z, al Director General de la Dirección Sabadell España, D. Carlos Ventura Santamans, con NIF 34732583-F, al Director General de la Dirección de Corporate & Investment Banking, D. José Nieto de la Cierva, con NIF 405.265-M, al Subdirector General de la Dirección de Gestión Financiera Global y CFO España, D. Sergio Alejandro Palavecino Tomé, con NIF 39709957-C, a la Subdirectora General de la Dirección de Control Financiero Global, D^a Anna Bach Portero con NIF 45488034-Z, y al Director de Gestión de Inversiones y Financiación, D. Eduardo López Corominas, con NIF 52153779-Z, todos ellos mayores de edad, y con domicilio profesional en Alicante, Avenida Oscar Esplá, 37, o a quien los sustituya en sus respectivos cargos de Consejero Delegado, Consejera Secretaria General, Director General de la Dirección Financiera, Director General de la Dirección Sabadell España, Director General de la Dirección de Corporate & Investment Banking, Subdirector General de la Dirección de Gestión Financiera Global y CFO España, Subdirectora General de la Dirección de Control Financiero Global y Director de Gestión de Inversiones y Financiación, tan ampliamente como en Derecho sea necesario, para que cualquiera de ellos, actuando solidaria e indistintamente, con facultad expresa de sub-apoderamiento, pueda llevar a cabo cuantas actuaciones sean necesarias o convenientes para ejecutar los presentes acuerdos y, en particular, con carácter indicativo y no limitativo:

- (a) *Poner en circulación las Participaciones Preferentes, previo cumplimiento de cuantos límites legales o de otro orden sean necesarios, y declarar la suscripción total o parcial de*

la Emisión determinando su importe definitivo dentro de los límites establecidos en función de las condiciones de mercado, el resultado de la colocación y la prospección de la demanda.

- (b) Declarar la remuneración de las Participaciones Preferentes, ya sea de forma parcial o completa, así como declarar la no remuneración, según se determine en los Términos y Condiciones de la Emisión.*
- (c) Aplicar, en su caso, los mecanismos anti-dilución, conforme a los Términos y Condiciones.*
- (d) Realizar cualquier trámite, solicitud o nombramiento que sea legalmente necesario para la Emisión de las Participaciones Preferentes ante el Registro Mercantil o cualesquiera otros organismos o entidades, públicas o privadas.*
- (e) Formalizar y/o registrar folletos informativos, documentos de oferta o de admisión a negociación y similares relativos a la Emisión, así como documentos de asunción de responsabilidad por el contenido de éstos y cualesquiera otros documentos que sean necesarios ante el Banco de España, el Banco Central Europeo, el Banco Central de Irlanda, el Registro Mercantil, la CNMV, la Bolsa de Irlanda (Euronext Dublin) o cualesquiera otros organismos o mercados.*
- (f) Solicitar, en su caso, la admisión a negociación de las Participaciones Preferentes en el mercado organizado no regulado (Global Exchange Market) de la Bolsa de Irlanda (Euronext Dublin) y en cualesquiera otros mercados secundarios oficiales o no oficiales, organizados o no, nacionales o extranjeros.*
- (g) Designar a una o varias entidades financieras como Entidades Directoras de la Emisión. Negociar, suscribir y otorgar cuantos contratos y documentos públicos o privados sean necesarios o convenientes para la realización de la Emisión, en las condiciones que estimen más convenientes, sujetos a ley inglesa, española o cualquier otra, incluyendo, entre otros, contratos de colocación y suscripción (en la forma de subscription agreement, purchase agreement o cualquier otra), contratos de agencia (agency agreements o similares), cartas de nombramiento de agentes procesales y comisarios y, en general, cualesquiera documentos, instrumentos, o contratos de ratificación, suplemento, modificación, novación, subsanación, rectificación y/o reformulación de cualquiera de dichos documentos, así como cualesquiera instrumentos o documentos accesorios a los mismos.*
- (h) Realizar cualquier actuación, declaración, gestión o trámite y firmar, determinando su contenido concreto, cuantas certificaciones, instancias, comunicaciones de información privilegiada y/o relevante, anuncios, documentos o escritos sean precisos o necesarios en relación con la Emisión de las Participaciones Preferentes ante cualesquiera organismos, entidades o registros, públicos o privados.*
- (i) En relación con la conversión de las Participaciones Preferentes en acciones de Banco Sabadell, fijar, en su caso, el Precio de Conversión, determinar el número de acciones en que se amplíe el capital de Banco Sabadell, declarando, en su caso, la ampliación suscrita de manera incompleta, y realizar cuantos actos sean necesarios, incluyendo sin limitación alguna, el otorgamiento de cuantos documentos públicos o privados sean necesarios para*

llevar a cabo la ampliación de capital y modificar la redacción de los Estatutos Sociales para adaptarlos a la nueva cifra de capital, pudiendo comparecer a tales efectos ante cualesquiera organismos públicos o privados.

- (j) Solicitar, en su caso, la admisión a negociación en mercados regulados o no, organizados o no, nacionales o extranjeros y realizar cuantas actuaciones consideren necesarias en cualquier jurisdicción donde se ofrezcan o coticen o se solicite la admisión a cotización de las acciones de Banco Sabadell, para llevar a cabo la ampliación de capital. A título meramente enunciativo:
 - (1) Redactar y formular cuantos folletos, solicitudes, comunicaciones o notificaciones sean requeridas por la legislación aplicable en cada jurisdicción competente y acordar las modificaciones posteriores a los mismos que estimen convenientes.*
 - (2) Realizar cuantas actuaciones sean precisas ante cualesquiera autoridades competentes en cada jurisdicción y aprobar y formalizar cuantos documentos públicos o privados resulten necesarios o convenientes para la plena efectividad de los acuerdos de aumento de capital en cualquiera de sus aspectos y contenidos.**
- (k) Comparecer ante notario público y otorgar o firmar las correspondientes escrituras públicas necesarias o convenientes en las que solemnice y formalice los precedentes acuerdos, con las facultades complementarias de lo acordado que se considere conveniente determinar, hasta dejar aquellos inscritos o depositados en los correspondientes Registros, incluso de forma parcial si ello fuera procedente, así como rectificar o subsanar dichos acuerdos, siempre que tales subsanaciones o rectificaciones se limiten a aceptar las rectificaciones que suponga la calificación verbal o escrita del registrador mercantil.*

En general, realizar cuantas actuaciones sean necesarias para permitir la más plena ejecución de los presentes acuerdos y cuanto sea complementario o auxiliar a los mismos, realizar cuantos trámites sean necesarios o convenientes para obtener las autorizaciones o inscripciones que sean preceptivas por parte del Banco de España, el Banco Central Europeo, la CNMV, la Bolsa de Irlanda (Euronext Dublin), el Registro Mercantil o cualesquiera otros organismos públicos o privados, incluyendo entre otras, a título meramente ejemplificativo, la capacidad de formular declaraciones, publicar anuncios, solicitar autorizaciones, realizar las comunicaciones que procedan a las autoridades de supervisión, o solicitar la inscripción de los acuerdos en los registros correspondientes.”